

Ciudad de Guatemala, 18 de diciembre de 2019 Ref. CG-CRIE-045-2019

Señor Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) Su Despacho

Señor Secretario:

Como Presidente de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y Comisionado por la República de Guatemala, le instruyo incluya lo que expongo a continuación como parte de la resolución, del acta correspondiente y se anexe a los documentos que emanen del desarrollo de la Reunión Presencial de la Junta de Comisionados No.147-2019, especificamente cuando se abordara lo relacionado con el Punto de agenda 4.4 "Propuesta de Resolución para el Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-04-2019, seguido en contra del agente Energía del Caribe, por supuestos incumplimientos a la Regulación Regional, consistentes en: a) Incumplimiento a las normas de acceso a la RTR, y b) Incumplimiento a lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017." Al respecto, expongo que:

Como Comisionado por la República de Guatemala, emito mi voto razonado disidente en contra de lo resuelto por la Junta de Comisionados, en el punto 4.4 de la agenda de la Junta de Comisionados Presencial llevada a cabo el 12 y 13 de diciembre de 2019, en la Ciudad de Panamá, relativo a la "Propuesta de Resolución para el Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-04-2019, seguido en contra del agente Energía del Caribe, por supuestos incumplimientos a la Regulación Regional, consistentes en: a) Incumplimiento a las normas de acceso a la RTR, y b) Incumplimiento a lo instruido por la CRIE en el resuelve séptimo de la resolución CRIE-10-2017.".

A continuación, detallo las razones y motivos de mi voto:

 La Regulación Regional no tiene jurisdicción sobre la Interconexión Eléctrica Guatemala – México

La interconexión de los sistemas eléctricos de Guatemala y México tiene su origen en convenios bilaterales suscritos entre Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos para el desarrollo del Proyecto de Interconexión Eléctrica entre ambos países, por lo cual, cualquier disposición que afecte o modifique aspectos operativos y/o económicos de dicha interconexión, compete emitirla únicamente a las autoridades competentes de ambos países.

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la regulación que de él se derive y las entidades regionales creadas por él, no tienen jurisdicción alguna sobre las interconexiones eléctricas de Guatemala con países que no son Parte del mismo.



ii. Interpretación errónea del artículo 12 del Tratado Marco.

En un hecho que en el análisis que la CRIE ha presentado, se interpreta el artículo 12 del Tratado de forma errónea, pasando por alto el contexto indicado en el artículo 11 del Tratado Marco, que establece: "Se considera transmisión regional el flujo de energía que cruza las fronteras de los países, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro." y también el artículo 1 del mismo cuerpo legal, el cual establece: "El Presente Tratado tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo, en adelante denominado el Mercado, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente.".

Nótese que se define transmisión regional en el siguiente sentido: a) Al flujo de energía; b) ¿Qué tipo de flujo? el que cruza las fronteras de los países; c) ¿Qué países? Los países de América Central, porque el Tratado se refiere a los países que lo suscribieron, no puede referirse a la frontera entre Guatemala y México, porque este último no es miembro del Tratado; d) ¿Con qué propósito? Permitir las transacciones; e) ¿Qué transacciones? Las del Mercado; f) ¿Qué Mercado? El Mercado Eléctrico Regional, no puede ser el mercado bilateral entre México y Guatemala, porque éste no está ni puede estar sujeto a la Regulación Regional, que solo puede aplicarse a los países miembros; g) ¿A través de qué? De las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro, que según el primer párrafo del artículo 12, son las redes nacionales y regionales; no puede ser la interconexión con México porque esta es una interconexión internacional y es extrarregional (extra=fuera de la región).

De esta lectura se desprende que las instalaciones de la interconexión con México no pueden ser calificadas como Transmisión Regional, tampoco las transacciones binacionales pueden interpretarse como pertenecientes al MER y por lo tanto dichas instalaciones no están sujetas a la Regulación Regional.

iii. Elementos que forma la Interconexión Eléctrica Guatemala – México.

Para la correcta aplicación de lo que establece el artículo 12 del Tratado Marco y la Regulación Regional, el regulador nacional de Guatemala ha definido que los elementos que componen la interconexión extra-regional Guatemala—México, reconocidos en la regulación nacional, son los siguientes:

a. Resolución CNEE-69-2009, de fecha 21 de abril de 2009:

 Una línea de Transmisión de 400kV con una longitud de 71.15 kilómetros, entre la frontera con México y la Subestación Brillantes.

 Un banco de transformación trifásico, con tensiones de 400/230/13.8kV. Este elemento incluye el equipo de conexión al nodo 230kV de la Subestación Brillantes.

Un banco de reactores con una potencia igual a 50MVAR, conectado en 400 kV.



- El nodo de 230 kV de la subestación Brillantes.
- b. Resolución CNEE-117-2016 (ampliación a la subestación Brillantes 400/230 kV), de fecha 20 de mayo de 2016:
 - Un banco de transformación trifásico, con tensiones de 400/230/13.8kV. Este elemento incluye el equipo de conexión al nodo 230kV de la Subestación Brillantes.

iv. Resolución CRIE-34-2017

Esta Comisión, mediante la Resolución CRIE-34-2017, resolvió que: "A la luz de lo establecido en el artículo 12 del Tratado Marco, DEROGAR del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER lo siguiente: "los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros" y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras "y extraregionales".".

Asimismo, en el considerando IV de dicha resolución indica lo siguiente: "de lo dispuesto en el referido artículo 12 del Tratado Marco vigente, no se desprende que como parte de los elementos que deben integrar la RTR, deben considerarse los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros. En ese sentido, siendo que lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco -que se deriva de una norma de mayor rango jerárquico-, lo dispuesto en los actuales numerales 2.1.2 y 2.2.1 en cuanto a que a partir de las interconexiones extra-regionales se debe incluir en la RTR los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros, debe tenerse por derogado, no debiendo considerarse dichos elementos en la definición de la RTR."

En ese sentido, esta Comisión tiene claro que las interconexiones extra-regionalas no son parte de la Red de Transmisión Regional y, por lo tanto, la regulación regional no tiene jurisdicción sobre las mismas.

v. Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia y su jurisprudencia.

La CRIE en total rebeldía, ha decidido ignorar las sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia -CCJ-; a pesar que dicha entidad fue creada mediante el Protocolo de Tegucigalpa, mismo que constituyó el Sistema de la Integración Centroamericana -SICA-, por el cual fue creado el Mercado Eléctrico Regional.

En ese sentido, el 28 de junio de 2019, la CCJ resolvió: "[...] III.- Declarar que la CRIE, debe inaplicar las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, no continuando con la desconexión eléctrica de Guatemala hacia la región centroamericana, a fin de que el proceso se haga de forma técnica progresiva bajo los requerimientos solicitados, en función de los beneficios y condiciones más favorables del Mercado Eléctrico de América Central."

Página 3 de 5



Tomando en cuenta lo establecido por la CCJ, no se debió sancionar al Administrador del Mercado Mayorista como fue resuelto por la CRIE mediante las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017; y por consiguiente tampoco se debe sancionar a Energía del Caribe, siendo esto además por el mismo incumplimiento.

Es de tomar en cuenta que la rebeldía de la CRIE ante la CCJ ha quedado evidenciada, de igual forma, mediante las sentencias contenidas en los expedientes No. 4-06-06-2013, 4-10-06-2015, 5-13-07-2015 y 3-08-06-2017.

vi. La responsabilidad en el supuesto incumplimiento.

Se sanciona a Energía del Caribe por conectar y mantener conectado el segundo banco de transformadores 400/230 kV 225 MVA en la subestación Los Brillantes; no obstante, Energía del Caribe no opera dichas instalaciones, sino que es el Agente Transportista correspondiente conforme las instrucciones del Operador del Sistema. Asimismo, por dicho supuesto incumplimiento, la CRIE ya ha sancionado al Administrador del Mercado Mayorista y no tendría porque estar sancionando a otra entidad por una acción que no le corresponde.

vii. El supuesto límite de 120 MW establecido en 2009.

Una de las razones por las cuales se produjeron las desconexiones, y que fue avalado por la CRIE, fue que a través del segundo banco de transformadores se violaba el supuesto límite máximo de capacidad e transferencia entre Guatemala y México, establecido por el Ente Operador Regional en el 2009. No obstante, dicho límite no ha sido demostrado por el Ente Operador Regional y prueba de ello es que, sin que hubiese existido modificaciones a la red asociadas a estas instalaciones, actualmente el Ente Operador Regional ha definido el límite en 240 MW, demostrando que no existía tal riesgo por la conexión de las instalaciones y, de igual forma, que las desconexiones realizadas por dicho operador regional no tenían fundamento causando sobrecostos a la región derivados de las mismas.

viii. Prescripción de los incumplimientos.

El artículo 33 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece lo siguiente: "Los incumplimientos muy graves prescribirán a los dos años, los graves al año y los leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la última fecha de ocurrencia del incumplimiento. Este plazo de prescripción se interrumpirá con el inicio del proceso sancionatorio." En ese sentido, el supuesto incumplimiento de las normas de acceso a la RTR al conectar el segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA, directamente a la RTR a través de la Subestación los Brillantes sucedió en julio de 2016 (2 años y 10 meses antes que se iniciara el presente proceso sancionatorio) ha prescrito.



Asimismo, la resolución CRIE-10-2017 fue publicada el 10 de abril de 2017 (2 años y 2 meses antes que se iniciara el presente proceso sancionatorio) y por lo tanto el supuesto incumplimiento a la misma, en todo caso ha prescrito.

En virtud de lo anterior, le solicito atender de forma inmediata las presentes instrucciones.

Sin otro particular,

Rodrigo-Fernández Ordóñez Presidente CRIE

C.C. Miembros de la Junta de Comisionados CRIE.